



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

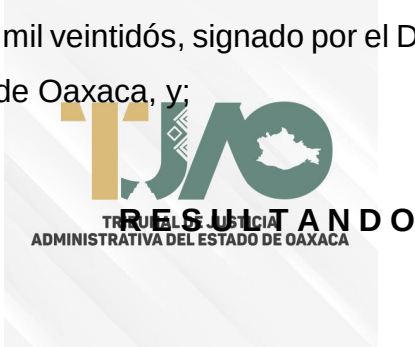
JUICIO DE NULIDAD: 0020/2022.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES Y
CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA.**

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0020/2022, promovido por *****, en contra de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al Director General y apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la documental consistente en la copia certificada del acuse del oficio número *****.

de diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Consejo Directivo de Pensiones y Director General de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia certificada del instrumento notarial 2437, volumen 58, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del notario público número 90 en el Estado y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

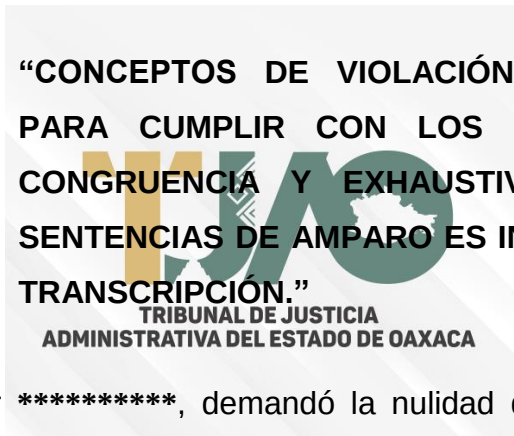
TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que

no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



El actor ***** , demandó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud que la autoridad fue omisa en citar el precepto legal para sustentar su negativa para concederle favorable su petición, violando su derecho humano reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundar adecuadamente su determinación y no concederle el pago retroactivo de las prestaciones que refiere el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, como son Previsión Social Múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, correspondiente al periodo comprendido del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de diciembre de dos mil diecinueve, así como un trato discriminatorio y violatorio al principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, refiere que el acto administrativo

cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que en él se citaron los fundamentos legales, los motivos, las razones y consideraciones de hecho y de derecho que justifican el sentido, así como el sustento de los argumentos que soportan la legalidad de su existencia. Asimismo, que las pretensiones y prestaciones que reclama el actor constituyen el carácter de cosa juzgada en razón que ya fueron objeto de análisis, revisión y dictaminación en sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, advierte en lo que interesa “...*Se tiene un expediente jurídico relativo al juicio administrativo número ******, que se tramitó ante la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante el cual dicha persona impugnó el dictamen aprobado por este Consejo Directivo y en el que demandó la nulidad del mismo, en razón de que no se integraron las prestaciones que contempla el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que una vez agotadas las etapas del juicio, se dictó sentencia con fecha 17 de octubre de 2019, misma que fue cumplida cabalmente por esta autoridad; sin embargo el administrado inconforme con el cumplimiento, interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, al considerar que la autoridad, fue omisa en cuanto al reintegro de las prestaciones de forma retroactiva, en un periodo del mes de octubre de 2018 a diciembre de 2019, respecto de dicho recurso con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, declaró improcedente la Queja, debido a que en la sentencia no se condenó a realizar el pago de la pensión en forma retroactiva, además que el quejoso tampoco lo solicitó en su escrito de demanda...”, de lo anteriormente transcrito y del estudio realizado a la resolución de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve emitida en el expediente ***** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, que obra en autos y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene que la litis se fijó en la integración a la pensión por jubilación del administrado de las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no así en el pago retroactivo de

éstas, esto es, las que se generaron a partir de que el actor adquirió la calidad de pensionado por jubilación sin la integración de las prestaciones precisadas en el citado numeral, esto es, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve, por así corroborarse con las documentales que obran en autos, aunado a que al resolverse el recurso de queja interpuesta por el actor, la cual obra en autos y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de la Materia, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, determinó que el actor no había solicitado el pago retroactivo, de donde se colige que la citada sala no entró al estudio de lo aquí solicitado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, y toda vez que el actor tiene reconocido el derecho adquirido lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otra en la que conceda al actor la devolución retroactiva de las prestaciones ya precisadas a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve, estas son, las contenidas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve y que se declararon procedentes en el presente fallo.

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida, hasta en tanto la autoridad demandada remita constancia de lo antes vertido.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de diecisiete de enero de dos mil veintidos, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

